



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 215-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 183-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 24 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 068-2012-INPE/SG, de fecha 27 de junio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, del Establecimiento Penitenciario de Chimbote de la Oficina Regional Lima, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, ex Jefe de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, haber impuesto la sanción benigna de amonestación escrita al servidor Miguel Ángel Lara Tapia mediante Memorando N° 001-2011-INPE/18-212-ALC, de fecha 03 de febrero de 2011, cuando la falta administrativa incurrida por este servidor de seguridad revestía gravedad, a quien se encontró en su poder y en el interior del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, dos equipos celulares, objetos cuyo ingreso se encuentra expresamente prohibido por el numeral 2b) del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008. En este sentido el procesado no habría observado la magnitud de la falta cometida por el servidor Miguel Ángel Lara Tapia, pese a la disposición superior emitida mediante Memorando N° 706-2010-INPE/01, de fecha 27 de diciembre de 2010, a través del cual, el Presidente del INPE dispuso la realización de la investigación correspondiente;

Que, con relación a las imputaciones efectuadas, el servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, sostiene en su descargo escrito que con Informe N° 028-2010-INPE/18-212-ALC.G02, de fecha 23 de diciembre de 2010, informó al Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chimbote sobre la incautación de dos (2) celulares, al servidor Miguel Ángel Lara Tapia, entregándole dichos equipos celulares; además, señala que cumplió diligentemente sus funciones, pues como jefe inmediato superior del servidor Lara Tapia y ante sus argumentos de defensa, el perjuicio causado, las circunstancias de la infracción (*el infractor necesitaba estar comunicado con su esposa para viajar a la ciudad de Lima por el delicado estado de salud de su hija de entonces 7 meses de edad*), y teniendo en cuenta que era la primera vez que cometía tal falta, propuso la sanción de amonestación escrita; también, menciona que respecto al otro celular incautado, el servidor Lara Tapia le señaló haberlo encontrado el 23 de diciembre de 2010, debajo de la escalera y que lo entregaría a la autoridad superior; refiere además que no tuvo conocimiento de la existencia del Memorando N° 706-2010-INPE/01, que





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

14 NOV. 2012

disponia al servidor Joel Quezada Márquez, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, la realización de una investigación sobre los hechos. También, señala que la sanción impuesta al servidor Miguel Ángel Lara Tapia, no ha sido formalizada con la respectiva Resolución, por lo que no existiría sanción. Por otro lado, deduce la excepción de prescripción de la acción administrativa bajo el argumento que los hechos por los cuales fue sancionado el servidor Miguel Ángel Lara Tapia ocurrieron el 27 de diciembre de 2010 y mediante Memorando N° 706-2010-INPE/01 de la misma fecha se dispuso efectuar las investigaciones del caso, por tanto, del 27 de diciembre de 2010 a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo señalado por la norma para que la entidad le instaure proceso administrativo disciplinario. Finalmente, solicita ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se tiene que el servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, siendo Alcaide de Servicio y Jefe inmediato superior del servidor Miguel Ángel Lara Tapia, le impuso la sanción de amonestación escrita al habersele incautado dos celulares el 23 de diciembre de 2010, conforme se desprende del Memorando N° 001-2011-INPE/18-212-ALC-G.01 de fecha 03 de febrero de 2011, tomando como ciertos los argumentos esgrimidos por el infractor sin mayores pruebas que corroboren sus afirmaciones. Así se tiene que en autos no obra documento alguno que demuestre que la menor hija del servidor Lara Tapia se encontraba delicada de salud, ni documento que determine la propiedad de uno de los celulares incautados, únicamente obra el Recibo N° C07-03026695 de Movistar por pago de servicio de telefonía, el cual no revela que el infractor era propietario del celular marca Motorola. En este sentido, la conducta desplegada por el servidor Miguel Ángel Lara Tapia no fue adecuadamente valorada por el procesado quien sin contar con mayores elementos de juicio, concluyó que se trataba de una conducta leve imponiéndole sanción de amonestación escrita, cuando en realidad, al no existir circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor, su conducta revestía suma gravedad. Por otro lado, el desconocimiento del Memorando N° 706-2010-INPE/01 como arguye el servidor procesado, no altera en nada la calificación de la conducta del servidor Miguel Ángel Lara Tapia, pues la responsabilidad de valorar el accionar del servidor infractor recayó en el procesado, sin embargo, éste, al haber valorado inadecuadamente la conducta del servidor Lara Tapia le impuso una sanción benigna como lo es la amonestación escrita frente a la posesión de dos celulares dentro del establecimiento penitenciario, es decir, la sanción no fue proporcional a la falta disciplinaria cometida por el servidor Miguel Ángel Lara Tapia. En consecuencia, se encuentra demostrado que la sanción de amonestación escrita impuesta al servidor Miguel Ángel Lara Tapia fue benigna al no existir circunstancias atenuantes de su responsabilidad. En relación a la falta de formalización de la sanción de amonestación escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, impuesta al servidor Miguel Ángel Lara Tapia mediante Memorando N° 001-2011-INPE/18-212-ALC-G.01 de fecha 03 de febrero de 2011, ésta resulta válida pues fue recepcionada por dicho servidor el 04 de febrero de 2011, conforme obra en el cargo de recepción que obra en el expediente. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, respecto a la prescripción planteada, cabe precisar que con fecha 15 de febrero de 2012, la Oficina de Asuntos Internos remitió a la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, el Informe N° 031-2012-INPE/06, de fecha 07 de febrero de 2012, con el resultado de las investigaciones relacionadas a la sanción impuesta al servidor Miguel Ángel Lara Tapia por el servidor Ángel De Jesús Arrieta Hermocilla. De igual modo, mediante Resolución Secretarial N° 068-2012-INPE/SG, de fecha 27 de junio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, la misma que le fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 1215-2012-INPE/04.02. En este





Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 215-2012-INPE/P-CNP

sentido, el tiempo transcurrido entre la fecha en que el titular de la entidad tomó conocimiento de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario y la fecha en que el procesado fue notificado de la misma, no excedió el plazo un (01) año establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la excepción de prescripción de la acción administrativa deducida por el procesado deviene en improcedente;

Que, finalmente, la falta cometida por el servidor Ángel De Jesús Arrieta Hermocilla reviste gravedad por cuanto que en su calidad de Jefe de Seguridad Interna no consideró, al momento de imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Miguel Ángel Lara Tapia, el grave riesgo de seguridad que implica tener en posesión teléfonos celulares al interior del establecimiento penitenciario, más aún, cuando su prohibición se encuentra expresamente señalada en el literal b) del numeral 2 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, vulneró el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 21° y el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 151° y 154° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **SESENTA (60) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, Agente de Seguridad Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



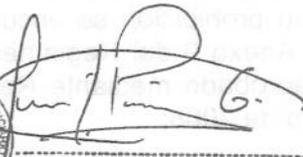
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE

ARTICULO 1°

RESOLUCION DE ESTADO TEMPORAL en sede de Amparo, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el día 14 de Noviembre de 2012, a favor de ANGEL DE JESUS MORALES, a favor de Seguridad Penitenciaria, nivel 318, en el marco de la Ley de Ejecución Penal, para la liberación de la pena de prisión.